

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de mayo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MARTHA CECILIA CANDAMIL GÓMEZ y otra, contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2014, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 06 de septiembre de 2016, en donde se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar a la demandante Sra. Martha Cecilia Candamil Gómez, una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 10 de junio de 2012, en cuantía inicial de \$3.475.335,³¹; y a favor de la demandante Sra. Gloria Isabel Candamil Gómez, una pensión de jubilación proporcional convencional efectiva en virtud de la prescripción desde el 06 de mayo de 2010, en cuantía inicial de \$2.360.000,³⁸, más las costas procesales.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante resolución N°117 del 13 de agosto de 2021, incluyó a la actora Sra. Martha Cecilia Candamil Gómez en nómina de pensionado desde el mes de septiembre de 2021, y a través del acto administrativo N°130 del 02 de septiembre de 2021, incluyó a la demandante Sra. Gloria Isabel Candamil Gómez en nómina de pensionado desde el mes de octubre de 2021, lo cual arroja los siguientes resultados:

Liquidación a favor de la demandante Sra. Martha Cecilia Candamil Gómez:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2012		\$ 3.475.335

2013	2,44%	\$ 3.560.133
2014	1,94%	\$ 3.629.200
2015	3,66%	\$ 3.762.029
2016	6,77%	\$ 4.016.718
2017	5,75%	\$ 4.247.679
2018	4,09%	\$ 4.421.410
2019	3,18%	\$ 4.562.010
2020	3,80%	\$ 4.735.367
2021	1,61%	\$ 4.811.606

Año	Mes	Pensión	N° Mesadas	Valores
2012	Jun	\$ 3.475.335	21 Días	\$ 2.432.735
	Jun - M. Adic.	\$ 3.475.335	24,5 Días	\$ 2.838.190
	Jul - Dic	\$ 3.475.335	6 Mesadas	\$ 20.852.010
	Dic - M. Adic.	\$ 3.475.335	45 Días	\$ 5.213.003
2013	Ene - Jun	\$ 3.560.133	6 Mesadas	\$ 21.360.798
	Jun - M. Adic.	\$ 3.560.133	35 Días	\$ 4.153.489
	Jul - Dic	\$ 3.560.133	6 Mesadas	\$ 21.360.798
	Dic - M. Adic.	\$ 3.560.133	45 Días	\$ 5.340.200
2014	Ene - Jun	\$ 3.629.200	6 Mesadas	\$ 21.775.200
	Jun - M. Adic.	\$ 3.629.200	35 Días	\$ 4.234.067
	Jul - Dic	\$ 3.629.200	6 Mesadas	\$ 21.775.200
	Dic - M. Adic.	\$ 3.629.200	45 Días	\$ 5.443.800
2015	Ene - Jun	\$ 3.762.029	6 Mesadas	\$ 22.572.174
	Jun - M. Adic.	\$ 3.762.029	35 Días	\$ 4.389.034
	Jul - Dic	\$ 3.762.029	6 Mesadas	\$ 22.572.174
	Dic - M. Adic.	\$ 3.762.029	45 Días	\$ 5.643.044
2016	Ene - Jun	\$ 4.016.718	6 Mesadas	\$ 24.100.308
	Jun - M. Adic.	\$ 4.016.718	35 Días	\$ 4.686.171
	Jul - Dic	\$ 4.016.718	6 Mesadas	\$ 24.100.308
	Dic - M. Adic.	\$ 4.016.718	45 Días	\$ 6.025.077
2017	Ene - Jun	\$ 4.247.679	6 Mesadas	\$ 25.486.074
	Jun - M. Adic.	\$ 4.247.679	35 Días	\$ 4.955.626
	Jul - Dic	\$ 4.247.679	6 Mesadas	\$ 25.486.074
	Dic - M. Adic.	\$ 4.247.679	45 Días	\$ 6.371.519
2018	Ene - Jun	\$ 4.421.410	6 Mesadas	\$ 26.528.460
	Jun - M. Adic.	\$ 4.421.410	35 Días	\$ 5.158.312
	Jul - Dic	\$ 4.421.410	6 Mesadas	\$ 26.528.460
	Dic - M. Adic.	\$ 4.421.410	45 Días	\$ 6.632.115
2019	Ene - Jun	\$ 4.562.010	6 Mesadas	\$ 27.372.060
	Jun - M. Adic.	\$ 4.562.010	35 Días	\$ 5.322.345
	Jul - Dic	\$ 4.562.010	6 Mesadas	\$ 27.372.060
	Dic - M. Adic.	\$ 4.562.010	45 Días	\$ 6.843.015
2020	Ene - Jun	\$ 4.735.367	6 Mesadas	\$ 28.412.202
	Jun - M. Adic.	\$ 4.735.367	35 Días	\$ 5.524.595
	Jul - Dic	\$ 4.735.367	6 Mesadas	\$ 28.412.202
	Dic - M. Adic.	\$ 4.735.367	45 Días	\$ 7.103.051
2021	Ene - Jun	\$ 4.811.606	6 Mesadas	\$ 28.869.636
	Jun - M. Adic.	\$ 4.811.606	35 Días	\$ 5.613.540
	Jul - Ago	\$ 4.811.606	2 Mesadas	\$ 9.623.212
	Totales			\$ 558.482.334

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales del 10/Jun/12 al 31/Ago/21	\$ 558.482.334
Costas aprobadas a cargo del Distrito de Barranquilla (50%)	\$ 3.978.831,50
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones (50%)	\$ 8.378.831,50
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 570.839.997

Liquidación a favor de la demandante Sra. Gloria Isabel Candamil Gómez:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2010		\$ 2.360.000
2011	3,17%	\$ 2.434.812
2012	3,73%	\$ 2.525.631
2013	2,44%	\$ 2.587.256
2014	1,94%	\$ 2.637.449
2015	3,66%	\$ 2.733.980
2016	6,77%	\$ 2.919.070
2017	5,75%	\$ 3.086.917
2018	4,09%	\$ 3.213.172
2019	3,18%	\$ 3.315.350
2020	3,80%	\$ 3.441.334
2021	1,61%	\$ 3.496.739

Año	Mes	Pensión	N° Mesadas	Valores
2010	May	\$ 2.360.000	25 Días	\$ 1.966.667
	Jun	\$ 2.360.000	1 Mesada	\$ 2.360.000
	Jun - M. Adic.	\$ 2.360.000	35 Días	\$ 2.753.333
	Jul - Dic	\$ 2.360.000	6 Mesadas	\$ 14.160.000
	Dic - M. Adic.	\$ 2.360.000	45 Días	\$ 3.540.000
2011	Ene - Jun	\$ 2.434.812	6 Mesadas	\$ 14.608.872
	Jun - M. Adic.	\$ 2.434.812	35 Días	\$ 2.840.614
	Jul - Dic	\$ 2.434.812	6 Mesadas	\$ 14.608.872
	Dic - M. Adic.	\$ 2.434.812	45 Días	\$ 3.652.218
2012	Ene - Jun	\$ 2.525.631	6 Mesadas	\$ 15.153.786
	Jun - M. Adic.	\$ 2.525.631	35 Días	\$ 2.946.570
	Jul - Dic	\$ 2.525.631	6 Mesadas	\$ 15.153.786
	Dic - M. Adic.	\$ 2.525.631	45 Días	\$ 3.788.447
2013	Ene - Jun	\$ 2.587.256	6 Mesadas	\$ 15.523.536
	Jun - M. Adic.	\$ 2.587.256	35 Días	\$ 3.018.465
	Jul - Dic	\$ 2.587.256	6 Mesadas	\$ 15.523.536
	Dic - M. Adic.	\$ 2.587.256	45 Días	\$ 3.880.884
2014	Ene - Jun	\$ 2.637.449	6 Mesadas	\$ 15.824.694
	Jun - M. Adic.	\$ 2.637.449	35 Días	\$ 3.077.024
	Jul - Dic	\$ 2.637.449	6 Mesadas	\$ 15.824.694
	Dic - M. Adic.	\$ 2.637.449	45 Días	\$ 3.956.174
2015	Ene - Jun	\$ 2.733.980	6 Mesadas	\$ 16.403.880
	Jun - M. Adic.	\$ 2.733.980	35 Días	\$ 3.189.643
	Jul - Dic	\$ 2.733.980	6 Mesadas	\$ 16.403.880
	Dic - M. Adic.	\$ 2.733.980	45 Días	\$ 4.100.970
2016	Ene - Jun	\$ 2.919.070	6 Mesadas	\$ 17.514.420
	Jun - M. Adic.	\$ 2.919.070	35 Días	\$ 3.405.582
	Jul - Dic	\$ 2.919.070	6 Mesadas	\$ 17.514.420
	Dic - M. Adic.	\$ 2.919.070	45 Días	\$ 4.378.605
2017	Ene - Jun	\$ 3.086.917	6 Mesadas	\$ 18.521.502
	Jun - M. Adic.	\$ 3.086.917	35 Días	\$ 3.601.403
	Jul - Dic	\$ 3.086.917	6 Mesadas	\$ 18.521.502
	Dic - M. Adic.	\$ 3.086.917	45 Días	\$ 4.630.376
2018	Ene - Jun	\$ 3.213.172	6 Mesadas	\$ 19.279.032
	Jun - M. Adic.	\$ 3.213.172	35 Días	\$ 3.748.701
	Jul - Dic	\$ 3.213.172	6 Mesadas	\$ 19.279.032
	Dic - M. Adic.	\$ 3.213.172	45 Días	\$ 4.819.758
2019	Ene - Jun	\$ 3.315.350	6 Mesadas	\$ 19.892.100
	Jun - M. Adic.	\$ 3.315.350	35 Días	\$ 3.867.908
	Jul - Dic	\$ 3.315.350	6 Mesadas	\$ 19.892.100
	Dic - M. Adic.	\$ 3.315.350	45 Días	\$ 4.973.025
2020	Ene - Jun	\$ 3.441.334	6 Mesadas	\$ 20.648.004

	Jun - M. Adic.	\$ 3.441.334	35	Días	\$ 4.014.890
	Jul - Dic	\$ 3.441.334	6	Mesadas	\$ 20.648.004
	Dic - M. Adic.	\$ 3.441.334	45	Días	\$ 5.162.001
2021	Ene - Jun	\$ 3.496.739	6	Mesadas	\$ 20.980.434
	Jun - M. Adic.	\$ 3.496.739	35	Días	\$ 4.079.529
	Jul - Sep	\$ 3.496.739	3	Mesadas	\$ 10.490.217
	Totales				\$ 484.123.088

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales del 06/May/10 al 30/Sep/21	\$ 484.123.088
Costas aprobadas a cargo del Distrito de Barranquilla (50%)	\$ 3.978.831,50
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones (50%)	\$ 8.378.831,50
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 496.480.751

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$570.839.997,⁰⁰ y \$496.480.751,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: *“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que las entidades enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: *“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

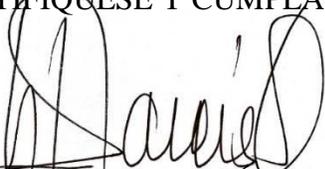
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por la suma de \$570.839.997,⁰⁰ a favor de MARTHA CECILIA CANDAMIL GÓMEZ, por concepto de retroactivo pensional y las costas procesales (Arts.: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).

2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por la suma de \$496.480.751,⁰⁰ a favor de GLORIA ISABEL CANDAMIL GÓMEZ, por concepto de retroactivo pensional y las costas procesales (Arts.: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
4. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.
6. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 17 de mayo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°76 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--